

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 192, 193 Y 194; POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 191 BIS, TODOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; Y REFORMA POR ADICION DE UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION I DEL ARTICULO 46 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA SOBRE LA DECLARATORIA DE CONTINGENCIA AMBIENTAL Y EN INFORMACION SOBRE LAS ENFERMEDADES QUE CONLLEVA LA CONTAMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría



**DIPUTADO JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –**

La suscrita Diputada IVONNE BUSTOS PAREDES, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México, perteneciente a la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de los artículos 192, 193 y 194; por adición de un artículo 191 Bis, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; y reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción I del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud, en materia sobre la declaratoria de contingencia ambiental y en información sobre las enfermedades que conlleva la contaminación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una contingencia ambiental puede definirse como una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas y por ende también a la vida humana.

En la actualidad en las grandes metrópolis el término de contingencia ambiental se usa mayoritariamente para hacer referencia a una situación, en la que la calidad del aire no es considerada adecuada para la salud y el bienestar humano.

El estado de contingencia ambiental, en el caso específico de la mala calidad del aire, implica llevar a cabo una serie de medidas que van desde la prevención hasta la aplicación de acciones drásticas, las cuales van encaminadas a reducir las concentraciones de contaminantes al restringir la operación de las fuentes que generan mayor polución a la atmósfera.



El concepto de contingencia ambiental como medida de mitigación a la contaminación se usa en diversos países, como Estados Unidos o España por mencionar solo algunos, dichos protocolos también son aplicados en entidades de nuestro país como en la Ciudad de México o incluso en el Área Metropolitana de Monterrey.

Las medidas que se implementan varían de lugar en lugar, en el caso de la megalópolis que comprende las entidades de México, Estado de México, Hidalgo, Puebla, Morelos, Querétaro, y Tlaxcala se ha establecido todo un protocolo en colaboración con la SEMARNAT y con la Comisión Ambiental de la Megalópolis, la cual funge como un órgano de coordinación y regulación cuyas disposiciones van más allá del territorio de una sola ciudad o estado. Entre las medidas más destacadas se encuentran por ejemplo la reducción del tránsito de vehículos oficiales y particulares y la reducción de la producción y operación de las refinerías ubicadas en dicha región.

Es por lo anterior que una contingencia se entiende como el momento adecuado en el que es preciso que el ser humano restrinja ciertas actividades con el fin de garantizar la restauración de la calidad del aire a niveles que no representen un grave peligro para la salud.

En ese sentido y ante la difícil problemática en materia de polución de la atmósfera que enfrenta la Zona Metropolitana de Monterrey, es preciso revisar que es lo que se hace en materia de contingencias ambientales en nuestra entidad y adaptar nuestras leyes y protocolos hacia un curso de acciones que garanticen la adecuada protección de la salud de todos los que habitan en Monterrey y su área conurbada.

La mayoría de las entidades urbanas cuentan con un programa de respuesta a contingencias atmosféricas, en Nuevo León la elaboración de este documento depende directamente de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la metodología para determinar los niveles de declaratoria radica en los funcionarios de dicha dependencia. Si bien existe la norma oficial mexicana NOM-025-SSA1-2014 la cual



tiene por objeto establecer los valores límites permisibles de concentración de partículas suspendidas y los criterios para su evaluación, dichos lineamientos no precisan el momento específico para una declaratoria de contingencias.

Ahora bien, de acuerdo a los estudios científicos justificativos de la NOM-025-SSA1-2014 vertidos en la introducción de dicho documento, el incremento en la exposición a las concentraciones de partículas tiene impactos directos sobre la salud, los cuales llegan a aumentar la mortalidad para grupos vulnerables de forma importante

Es por ello que se debe considerar que en nuestra entidad, la declaratoria de contingencia se emite hasta llegar a 185 IMECAS, mientras que por ejemplo en todas las urbes que integran la megalópolis esto ocurre a partir de los 150 IMECAS.

En términos de concentración de partículas, estos 35 IMECAS representan 90 microgramos por metro cúbico adicionales de contaminantes en la atmósfera, en comparación con la concentración que se toma como referencia en las entidades de la Megalópolis para la declaratoria de contingencias, que como ya se dijo empieza a partir de los 150 IMECAS.

Para resaltar lo delicado de esta situación es preciso remitirse a las consideraciones de la NOM-025-SSA1-2014, la cual refiere que Estudios epidemiológicos relacionan la exposición a PM10 y PM2.5 con un incremento en la mortalidad por causas no externas, principalmente cardiovasculares y respiratorias; también se ha relacionado con la mortalidad postneonatal. Algunos estudios señalan un incremento en la mortalidad debido a complicaciones respiratorias cardiovasculares, algunos tipos de cáncer y afecciones al desarrollo, todos ellos relacionados con la exposición a la fracción fina, ozono y sulfatos.

Se estima que este incremento puede ser del 6.9% por incremento de 10 µg/m³ en el promedio de 3 días previos, aunque otros autores han reportado incrementos por las mismas causas que van desde 0.4% por incremento de 10µg/m³, en las 3 semanas previas, hasta 6% por incremento de 100 µg/m³. En niños menores de 1



año, residentes en la Ciudad de México, la mortalidad se incrementó en 5.5% por cada incremento en el rango intercuartil de 38.7 µg/m³ de PM10, mientras que la mortalidad secundaria por causas respiratorias fue de un 9.8%. Este efecto se incrementa en personas de estrato socioeconómico bajo.

En adultos mayores de 65 años el incremento de 10µg/m³ en la concentración de PM2.5, se asoció con 1.68% y 3.4% de incremento en la mortalidad total y por causas cardiovasculares. De igual forma, tratándose de PM10 el porcentaje de muertes por causas respiratorias y por enfermedad pulmonar obstructiva crónica en este grupo se incrementó en 2.9% y 4.1%, respectivamente.

Las cifras anteriores hacen referencia a un aumento en la concentración de solo 10 microgramos, mientras que al declararse las contingencias en 185 en lugar de 150 IMECAS, todos los aumentos en la mortalidad mencionados antes, deben multiplicarse por nueve al ser la concentración adicional de contaminantes 90 microgramos más alta.

Por lo anteriormente expuesto es que esta iniciativa toma gran importancia, ya que es fundamental que las contingencias pasen de ser una facultad a discreción de la Secretaría de Desarrollo Sustentable a un procedimiento completamente especificado en la ley, esto con la finalidad de preservar la integridad y la salud humana, la cual está en riesgo permanente ante la contaminación del aire.

Para esto es importante tomar en cuenta las metodologías y experiencias de organismos como la SEMARNAT y la propia Megalópolis, e incluso metodologías de otras ciudades latinoamericanas como es el caso de Cali en Colombia. El consenso general en nuestro país en las entidades con mayor densidad de población es precisamente que las contingencias deben declararse a los 150 IMECAS con la finalidad de reducir la concentración de contaminantes que los seres humanos deben respirar antes de que se activen acciones para restaurar la calidad del aire.



Aunado a lo anterior, es preciso que también se tenga en cuenta la elaboración de una estadística robusta y confiable, la cual le permita a las autoridades y a los académicos o ciudadanos interesados en el tema, diseñar acciones que busquen mitigar la problemática del aire.

Por ello se propone también que la Secretaría de Salud elabore y mantenga un padrón de información que contenga un catálogo de enfermedades relacionadas a la contaminación, así como todos los casos de estos padecimientos que se registren en los hospitales que integran el Sistema Estatal de Salud.

La realización de estas acciones puede llegar a tener un impacto muy importante para el bienestar humano en nuestra entidad, sobre todo en el caso de los grupos más vulnerables como son niños y adultos mayores. Asimismo, el compilado estadístico que se integre a raíz de esta reforma tendrá un enorme valor científico que nos permitirá entender si las demás acciones que se realicen para mejorar el aire en Nuevo León, están ayudando o no a mejorar la salud y calidad de vida de todos los habitantes.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, tiene a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma por modificación de los artículos 192, 193 y 194; por adición de un artículo 191 Bis, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:

Artículo 191 Bis. - La Secretaría buscará mediante convenios con los diversos medios de difusión masiva en radio, televisión y espacios digitales, que el índice de la calidad del aire y las recomendaciones de la autoridad respecto a



esta materia, sean difundidos a través de diferentes plataformas de comunicación.

Artículo 192.- La Secretaría emitirá programas de contingencia ambiental, basándose en lo establecido en la NOM-025-SSA1-2014 y en las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal en materia de contingencias ambientales.

Las acciones a establecer para las contingencias ambientales deberán tener como eje rector la protección a la salud de los habitantes de Nuevo León, dándole prioridad por sobre el desarrollo económico.

Dichas acciones deberán establecer regulaciones a todas las fuentes de contaminación como son las fuentes fijas, móviles y de área.

Los momentos para la declaratoria de estas contingencias serán los establecidos en el artículo 193 de la presente Ley.

Artículo 193.- Las autoridades competentes deberán declarar contingencia ambiental *fase I cuando se presente en al menos una de las estaciones de monitoreo, una concentración promedio en las últimas 24 horas, de contaminantes 2.85 veces superior a la NOM-025-SSA1-2014 para partículas menores a 10 micras y cuando se supere 2.16 veces para partículas menores a 2.5 micras o bien cuando se alcance una concentración igual o mayor a 154 partes por billón de ozono.*

Se deberá pasar a Fase II cuando se presente una concentración promedio de las últimas 24 horas de contaminantes 4.72 mayor a la Norma para partículas menores a 10 micras, o 3.34 veces mayor a la norma para partículas menores a 2.5 micras o bien se alcance una concentración de ozono igual o mayor a 204 partes por billón.



Para las denominadas contingencias combinadas deberán declararse si se alcanza una mezcla en el que dos de los tres contaminantes denominados PM10, PM2.5 y ozono alcancen valores de concentración en el que sus respectivos equivalentes a IMECAS sean entre 140 y 150 para uno de ellos y 150 para otro en cualquiera de sus combinaciones.

Asimismo, deberá existir una fase preventiva la cual se declarará cuando los contaminantes PM 10, PM2.5 y Ozono alcancen concentraciones equivalentes a 135 IMECAS.

Artículo 194.- La Ley establecerá las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las contingencias ambientales y los programas de contingencia ambiental establecerán las medidas a tomar durante las mismas basándose en los lineamientos del artículo 192 de la presente Ley.

...

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por adición de un párrafo segundo a la fracción I del artículo 46 de la Ley Estatal de Salud:

Artículo 46.- ...

I.- ...

SE INTEGRARÁ UN LISTADO DE ENFERMEDADES RELACIONADAS A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE Y SE REALIZARÁ UN PADRÓN ANUAL CON LOS CASOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA ESTATAL DE SALUD. DICHO PADRÓN DEBERÁ REGISTRAR LAS MUERTES PREMATURAS QUE PUEDAN SER ATRIBUIDAS A LA CONTAMINACIÓN Y SU INFORMACIÓN DEBERÁ DE SER PÚBLICA Y DE FÁCIL ACCESO PARA LA CIUDADANÍA EN GENERAL.

II A V.- ...



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor dentro de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al presente Decreto, el Titular del Ejecutivo del Estado dispondrá de un lapso de noventa días posteriores a la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para la modificación de sus disposiciones normativas.

TERCERO: Se derogan las disposiciones normativas que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a martes 24 de septiembre del 2019

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Ivonne Bustos Paredes
Coordinadora